

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICO DE JUAN PABLO DUARTE”

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 103/2013.

A la : Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley Mediante el cual se erige Santa María, del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi.

Ref. : Oficio **No. 000657** y **000110** de fecha 08 de abril de 2013 Expediente **No. 01443**.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin Erigir a Santa María, del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por el Señor **Heinz Vieluf Cabrera**, Senador de la República por la provincia Montecristi.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal d), de la Carta Magna que establece:

“Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distrito municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan derechos fundamentales , las estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral, el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública, la organización territorial, los procedimientos constitucionales, la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otra de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras”.***

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República.
- La Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre la División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones;
- La Ley No. 176-07 de fecha 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y Los Municipios.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. En cuanto al **Artículo 1** del Proyecto de Ley establece **eleva a distrito Municipal la Sección Santa María**, en tal virtud, debemos señalar que la Constitución de la República establece en su artículo **93**, literal **d)**: **“Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distrito municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución.**

Hemos observamos que dicho artículo posee una dualidad de mandatos en donde el primero establece **ELEVAR**, y en su parte *in fine* establece **EREGIR**, no siendo esta la manera correcta de aplicación según lo establecido en los manuales de técnicas legislativa **“Cada artículo contiene una norma”** por lo cual les sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto elevar a Distrito Municipal la Sección Santa María”

2. Hemos observado que el artículo **2**, del presente proyecto de ley que en cuanto a su **ámbito de aplicación** establece que es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana, no siendo esta la manera correcta, debido a que esta solo es aplicable en la provincia Monte Cristi, en virtud de lo antes dicho les sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica al territorio del Municipio Pepillo Salcedo de la provincia Monte Cristi, y genera obligaciones a las entidades del Estado.”

3. Hemos observado en el artículo **4**, del presente proyecto de ley que hace mención de **la integración de: El Distrito Municipal Santa María, queda integrada de la siguiente manera: Gozuela, Carnero, Clavellina, La Pinta y La Recta de Sanita.** Estas secciones fueron mencionadas en el objeto de la ley pero las mismas no fueron creadas y conforme a mandato constitucional es de carácter de obligatoriedad que toda unidad territorial al momento de ser creada cumpla con los requisitos **–creación, nombre, cabecera y límites–**, de allí que se amerita la creación de las indicadas secciones, cumpliendo con los requerimientos constitucionales, no los solo su mención como tal.

4. En cuanto a los artículos 5 hemos observado que establece de manera imprecisa sus límites territoriales, en virtud de lo antes dicho sugerimos que los mismo sean incluidos estableciéndolos de manera concreta, lo recomendable es que los límites sean definidos con hitos naturales, edificaciones, carreteras, puentes, canales, lagos o límites amojonados definidos.
5. En cuanto al artículo 6, del presente proyecto de ley, sugerimos la exclusión del ayuntamiento en virtud de que dicho organismo ya no posee la capacidad legal para tomar medidas para la aplicación y efecto de esta ley. En virtud de lo antes dicho sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo.6. Autoridades de ejecución. La Procuraduría General de la República, el Ministerio de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral, la Liga Municipal Dominicana y toda institución que la ley faculte, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la aplicación y efecto de la presente ley”.

6. Los municipios cuentan con un gobierno local concebidos como personas jurídicas, gobernados por un Ayuntamiento (**artículo 201**) de la Constitución y estos son responsables por sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa y administrativa. Se debe tomar en cuenta que para la creación de los mismos deben realizarse elecciones para la elegir sus autoridades según lo establecido en el artículo en **209** de la Constitución... *“Las elecciones presidenciales, legislativas, parlamentarias y representantes de organismos internacionales, serán celebradas de manera conjunta, pero separadas de **las elecciones municipales** que se llevarán a cabo, en una fecha distinta, **con tres meses de distancia**, aunque en **el mismo año**.”*

Según lo establecido en el artículo 209 de La Constitución “En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo”.

A partir de lo explicado, la creación del Distrito Municipal Santa María conlleva la celebración de elecciones extraordinarias en la localidad, las cuales deben ser convocadas por esta ley u otra que al efecto se cree. Tal celebración tendrá un efecto poco adecuado, en tanto el Estado incurriría en gastos. Por tanto es recomendable la vacatio legis de la norma hasta el 1 de enero de 2016, indicando en un artículo que las autoridades serán elegidas el... Del mismo año, en las elecciones correspondientes.

7. El proyecto de Ley no contiene disposiciones Finales que son aquellas que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de derogación, de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino, por lo que sugerimos que a partir del artículo 7 sugerido creemos un título uno relativo la Disposición, los artículos posteriores sean presentados con una nueva numeración en ordinal femenino en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2016.

8. En cuanto a elecciones de las autoridades correspondiente a Santa María sugerimos crear un artículo referente a la misma e incluirla en la parte de **las disposiciones transitorias**, estableciendo que las mismas se juramentaran en el año 2016 (... **2016, año en que serán juramentadas las autoridades municipales**), al respecto, las autoridades deben ser elegidas o en unas elecciones ordinarias o en unas extraordinarias, y, en el caso de que se trata, lo recomendable es remitirla al 2016 por el hecho de que el último domingo de mayo de ese año se elegirán las autoridades presidencias, congresionales y municipales. A partir de ello, el artículo debe definir con precisión este mandato, por lo que recomendamos el siguiente artículo, el cual será el **“Artículo... Elección de Autoridades del Municipio. Las autoridades del Distrito Municipal Santa María serán elegidas el último domingo de mayo del 2016, días de las elecciones presidenciales, congresuales y municipales”**.

Finalmente, debemos señalar que de acuerdo a la Constitución de la República para: **“Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distrito municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación”**, es decir, que antes ser aprobado un proyecto de Ley de esta naturaleza, se hace necesario un estudio previo a la aprobación de la ley que demuestre la pertinencia, social política y económica, por lo que recomendamos la elaboración de este estudio de sustentación del proyecto de Ley, así como el acopio de toda información relativa a su número de habitantes, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 176-07, del 29 de Julio de 2007.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director

W.F/r.a